
GACETA DE CARACAS

DEL MIERCOLES 29 DE NOVIEMBRE DE 1815.

AMERICA.

Por avisos del cura párroco de la villa de San Cristobal al Gobierno interino de Barinas, se sabe que la ciudad de Giron, sacudido el gobierno ilegítimo, habia proclamado al Rey: formado una junta provisoria de hombres honrados para su gobierno: puesto en prisiones à los malvados capaces de alterar estas providencias, y pedido auxilios à la referida villa de San Cristobal.

GUAIRA.

Entrada y salida de buques desde el 2 de octubre hasta el 5 de noviembre.

Octubre 2—Lancha, pat. Pedro Donque, de Cumaná, sal y 1800 pesos--Corveta Esperanza, cap. D. Lorenzo Domingo Catani, de Santa Marta, vacia--Goleta americana, Ana Matilde, Mr. Lfe Hosden, de Puerto Cabello, harina--Lancha Carmen, Pedro Soler, de Puerto Cabello, varios efectos--Dia 3. Balandra Fisguí, D. Josef Diaz, de Puerto Cabello, vacia--Dia 4. Goleta Feliz, D. Josef Julio, de Margarita, sal y cueros--Bergantin Arrogancia Castellana, D. Pedro Hernandez, de Santander, harina y caldos--Lancha S. Josef y Animas, Felipe Marin, de Curiepe, cacao--Dia 5. Guairo Santa Isabel, D. Josef Guerrero, Puerto Cabello, mochilas de geniquen--Dia 6. Bote Carmen--Juan Flames, de Chuspa, cacao--Dia 7. Guairo San Josef y Carmen, Pedro Vicente Melean, de Rio Chico, cacao--Goleta Cármén, D. Ramon Urdaneta, de Cumaná, sal--Goleta La Mulata, D. Josef Sanchez Agreda, Puerto Cabello, frutos del pais--Dia 8. Goleta americana Gilpin, Mr. Baldivi, de Baltimore, carne, maiz, &c. Goleta Rosa, D. Antonio Smilt de Santómas, mercancia seca--Goleta Candelaria, D. Antonio Padron, de Los Roques, sal--Barca Manuela, D. Tomas Bon-

Uu

mati, de Puerto Cabello, frutos del pais--Dia 10. Guairo San Jo-
 sef, D. Isidoro Aviñon, Cumaná, sal--Lancha Carmen, Josef Anto-
 nio Bermudez, de Rio Chico y Panaquire, cacao--Goleta americana
 Sara, Mr. Guillermo Bauwsta, de Margarita, sal--Dia 12 Canoa
 Josef Casimiro, Ladera, de Choroní, cacao--Flechera Dolores, Jo-
 sef María Figueroa, de Puerto Cabello, alquitran--Dia 13, Canoa
 Toribio Romero, de los Carácas, víveres menores--Dia 14. Canoa,
 Felipe Liendo, de Chuao, cacao--Dia 16. Bergantin Intrépido, D.
 Josef Antonio Goyeneche, de Veracruz y la Habana, dinero--Goleta
 americana, Macdonovich, Mr. James Gil, Newyork, harina--Dia
 17. Místico la Purísima Concepcion, D. Josef Perez, de la isla de
 la Palma, caldos--Bergantin-polacra Santiago Apóstol, D. Felipe
 Guas, de Tarragona, mercancia seca con destino á Santa Marta--
 Goleta Carmen, D. Pedro Crespo, de Coro, palo brasil, cueros y
 cordobanes--Dia 18. Goleta Josefa, D. Pablo Llangues, de Cumaná,
 sal y algodón--Canoa, Josef de la Ascension, de Tosana, víve-
 res menores--Canoa San Josef, Santos Vera, de Choroní, cacao, ca-
 fe y cueros--Guairo Santa Teresa, D. Francisco Sener, de Cumaná,
 vacia--Goleta dinamarquesa Richaud. Mr. Luis Precieus, Cura-
 zao, mercancia seca--Dia 20. Goleta Rosa. Mr. Pedro Prerieu, de
 Curazao, mercancia seca--Lancha Carmen, Juan Bautista Gil de
 Ocumare, cacao--Dia 21. Piragua Dolores, Josef María Figue-
 roa, de Puerto Cabello, 18 caxones de plata y pertrechos--Dia 22.
 Goleta Atrevida, D. Francisco Margoti, de Puerto Cabello, algo-
 don, dinero y café--Piragua Flor de Mayo, Josef Gomez, de Puer-
 to Cabello, frutas--Bote Atrevido Coreano, D. Santiago Michele-
 na, de Rio Chico, cueros--Dia 24. Lancha, Luis Mendez, de Bar-
 celona, cueros y quesos--Dia 25. Balandra Virgima, Juan Licies,
 de Curazao, lastre--Dia 26. Guairo San Josef, Pedro Vicente Me-
 lean, de Rio Chico, cacao--Goleta americana Entrepis, Mr. Franc
 Murfi, de Baltimore, mercancia seca--Goleta Venus, D. Nicolas
 Ubiera, de Cumaná, sal y pimienta--Barca N. S. de los Angeles,
 D. Josef Abreu, de los Roques, sal--Goleta Feliz, D. Miguel Ma-
 sanet, de Cumaná, sal y mercancia seca--Dia 28. Lancha San Josef
 y las Animas, Felipe Marin, de Rio Chico, cacao--Goleta Carmen,
 D. Ramon Urdaneta, de Cumaná, sal y mercancia seca--Goleta
 Conejo, D. Cristobal Sosias, de Puerto Cabello, mercancia seca.
 Dia 30. Bergantin Juana, D. Antonio Josef Lelliser, Puerto Rico,

harina--Goleta dinamarquesa Victorina, Mr. Josef Yone, de Santómas, mercancía seca--Polacra Bella Margarita, D. Bartolome Plana, de Cádiz, caldos--Goleta inglesa Delfior, Mr. Killy, Santómas, mercancía seca--Goleta americana Estufos, Mr. Fexman, Snon, de Baltimor, mercancía seca--Goleta Atrevida, D. Juan B. Rolan, de Puerto Cabello, mercancía seca--Lancha Carmen, D. Agustín Castro, de Trinidad, mercancía seca--Dia 31. Goleta dinamarquesa Mosca, D. Francisco Lanteran, de Santómas, mercancía seca--Polacra Esperanza, D. Zenon Curbera de Veracruz, y Cuba, mercancía seca--Goleta Hermosa Ferróleña, D. Gerónimo Rodriguez, del Ferrol, caldos--*Noviembre.*--Dia 2. Bergantin Hermoso Sinigual, D. Máriano Lesarza, de Cumaná, sal y otros efectos--Flechera Dolores, Josef María Figueroa, Puerto Cabello, fusiles por cuenta del Rey--Dia 4. Falucho Venganza, D. Juan Carlos Alvarez, de Barcelona, pacas de Algodon--Dia 5. Lancha Santa Rita, Pedro Donque, de Puerto Cabello, vacia.

Se continuará.

CARACAS.

Continúa el Reglamento general de Policía.

3.^a A los que delataren cartas y papeles sin los requisitos prevenidos en la ordenanza 1.^a y 2.^a próximas anteriores, se les remunerará en el acto de verificarse la multa con la quarta parte de élla.

4.^a A ningun extranjero se le permitirá en los puertos de mar dormir en tierra sin especial licencia *in scriptis* del Juez de Policía, só pena de doscientos pesos de multa, que pagará el extranjero mismo, y de otros tantos que pagará el posadero, patron, ó consignatario, en cuya casa durmiese.

5.^a A ningun extranjero se le permitirá pasar del puerto de su llegada à los puebllos del interior, ni à las mismas capitales sin licencia especial *in scriptis* del Gefe Superior Provincial de Policía, só pena de ser detenido por qualquier ministro de justicia como sospechoso, tratado como tal, y de doscientos pesos de multa.

6.^a Los encargados de Policía en los puertos menores, y qualquier lugar de la costa (donde no habrá Gefe ó Juez de Policía) no permitirán, ni darán licencia para que los extranjeros con el pretexto que se sea (ménos el de enfermedad grave, ó peligro de vida) duerman, ó paren en tierra, ó transiten de un lugar à otro, só

pena de ser depuestos, y castigados como sospechosos con lo demas á que hubiese lugar.

7.^a A ninguna persona se le permitirá salir de mar en fuera á países extraños, ú otra provincia sin el pasaporte precisamente de un Gefe ó Juez de Policía; y los contraventores así como todos los empleados de élla, y capitanes que recibiesen á los pasajeros, serán responsables, caso contrario, por qualquiera culpa ú omision con sus personas, bienes, y empleos.

Se continuará.

ESPAÑA.

Barcelona 29 de Agosto.

Bando mandado publicar por el Excmo. Sr. capitan general D. Francisco Xavier Castaños, general en gefe del ejército de los Pirineos orientales, al entrar con las tropas de su mando en el territorio de la Francia.

No dudo que las valientes y honradas tropas que tengo el honor de mandar corresponderan á la confianza que merecen á S. M. y á mí mismo, y que sobrepujando aun, si es posible, la excelente conducta que han observado hasta hoy, se presentarán á la Europa militar reunida en el dia en Francia, como modelos de órden y de disciplina, que es lo que cimenta la buena opinion de toda tropa, y evita los acontecimientos desagradables, harto freqüentes quando se ocupa un pais extraño; pero como no es imposible que algun individuo del ejército, olvidado de lo que debe al Rey, á su nacion y á su propio honor y crédito, cometiese algun desórden capaz de comprometer la tranquilidad de las tropas, y la paz y buena armonía que felizmente reinan, y quiere S. M. que inviolablemente se conserven entre las tropas españolas y los vasallos de S. M. Cristianísima Luis XVIII su augusto y amado primo y aliado; he juzgado conveniente (en uso de las supremas facultades que el Rey nuestro Señor me concede en el artículo 1.º, título 3.º, tratado 7.º de sus Reales ordenanzas) promulgar las órdenes generales que siguen, que han de ser observadas, baxo la estrecha responsabilidad que previenen las leyes militares, por los individuos de todas clases que constituyen este ejército, y por los que de él dependen.

1. ° Cualquiera falta ò delito cometido por individuo del exército ò dependiente de él de los que estuviesen en territorio frances, ha de ser castigado con arreglo à las mismas leyes y con igual rigor que si hubiese sido cometido en España y contra españoles.

2. ° Los dependientes no militares, ò de armas tomar de todos los ramos del exército, los criados, vivanderos y qualesquiera otros individuos que sigan à las tropas, quedan sujetos à las mismas penas, sin excepcion, que los individuos militares para todas las faltas y delitos relativos à los artículos señalados en las Reales ordenanzas con los títulos siguientes:

„Ultraje à lugar ò cosas sagradas. Injuria ò insulto à ministros de justicia. Robo de qualquiera especie. Sedicion. Desórdenes cometidos en las marchas. Violencia à mugeres. Muertes ò heridas. Contra la disciplina. Incendiarios. Infidencia. Alboroto. Insulto à salvaguardia. Daños en los campos ò las casas. Consentimiento ò abrigo de un delito. Ilegalidad de los dependientes de víveres. Comerciantes y vivanderos.”

3. ° Queda en su fuerza y vigor quanto previenen las Reales ordenanzas relativo à los consejos de guerra de cuerpos, los quales han de entender en todo lo perteneciente à los individuos y dependientes de los suyos respectivos.

4. ° Quando recayese la pena de baquetas en individuo del exército no militar, se executará en el cuartel general de la brigada ò division, ò en el del exército, concurriendo à presenciara un piquete de cada cuerpo de los que allí se hallaren.

5. ° En el cuartel general del exército y las brigadas estará constantemente nombrado un consejo de guerra permanente, que se reunirá quando sea necesario, compuesto de un presidente, seis vocales, dos fiscales y dos secretarios, el qual entenderá en todos los delitos cometidos por individuos no pertenecientes à cuerpo alguno: los que se cometan por personas dependientes del cuartel general de las divisiones, se juzgarán por el tribunal de la brigada mas inmediata, y en caso de estar reunidas por el que determine el comandante general de la division.

6. ° Los delitos atroces que exígen un pronto escarmiento, y se cometiesen con tal publicidad que hagan posibles los juicios verbales, se juzgarán en esta forma, con sola la órden del que mandare en el acto el cuerno de tropa de que dependa el reo, ya fuese

militar ò no; advirtiendo que autorizo á esto á todo comandante de clase de oficial desde general hasta capitán inclusive. Este sistema proporcionará las ventajas que notablemente se advirtieron quando en 1795 lo estableció el Excm. Sr. D. Josef de Urrutia, general en gefe del ejército de Cataluña.

7. ° El tribunal para los juicios verbales podrá componerse en caso preciso del que mandase, que presidirá, de un subalterno fiscal, y de solo quatro jueces de la clase de oficial, y aun dos si no hubiese los suficientes, alternando en este encargo los oficiales subalternos à falta de capitanes.

8. ° Quando cometiese los delitos mencionados en el artículo 6. ° algun individuo de destacamento ò partida, que fuese mandada por un subalterno, ò bien por un capitán que no tuviese el suficiente número de oficiales, ni se pudiesen reunir, se asegurará competentemente el reo: si en las inmediaciones hubiese tropa, se pedirán los jueces necesarios, y se procederá al juicio; pero si no fuere posible verificar este por falta de aquella, tomado testimonio del hecho y sus pruebas del modo mas formal que pueda executarse, se verificará el juicio en el parage que fuese posible, y la sentencia se executará, si las circunstancias lo permitiesen, en el parage mismo donde se cometió el delito.

9. ° Terminado el juicio dará el presidente sin pérdida de momento, el debido parte al comandante general de la brigada ó division de que dependa, incluyendo una breve exposicion del hecho y su sentencia firmada por todos los vocales, suspendiendo el executarla hasta la aprobacion del general de la division, quien me consultará si fuese la de baquetas ò de muerte.

10. Los oficiales seran juzgados en todos casos con arreglo à lo que previenen las Reales ordenanzas y órdenes posteriores.

11. En qualquier caso que pudiere ocurrir duda sobre lo que queda prevenido en los artículos anteriores, se empezará à proceder del modo que disponga el que mande, y se me consultará, pero sin detener los procedimientos. La consulta se dirigirá por los gefes naturales y comandantes, los generales de las brigadas y las divisiones, y à todos autorizo para que decidan baxo su responsabilidad el negocio quando llegase à ellos, si lo creyesen en sus facultades; dándome parte si la gravedad del caso lo exigiere.

12. Con el soldado ò individuo del ejército ò dependiente de

él, cuya clase corresponda à aquella que se separase sin el correspondiente permiso de su gefe de la columna en que marchase, ò puesto en que se hubiese señalado, se procederá segun previenen los artículos anteriores, conforme à la gravedad del caso.

13. Ningun individuo militar, de sargento inclusive abaxo, podrá traspasar el cordou de avanzadas ò el que se ha de señalar precisamente en todo campo ò canton, sin permiso del comandante de estos, ò del gefe del estado mayor, baxo la pena los sargentos por la primera vez de quatro meses de suspension de empleo haciendo el servicio de soldado, y por la segunda privacion del mismo: los cabos de privacion de empleo desde la primera vez, y los soldados la correspondiente à su exceso. Los individuos no militares quedaran sujetos à las disposiciones y penas arbitrarias que conforme à las circunstancias se estableciesen.

14. No se consentirá sigan el exército otras mugeres que las que tuvieren permiso especial del general en gefe, y las propias desde sargento inclusive abaxo, ò las de los individuos no militares de clase correspondiente; y en caso que cometiesen desórdenes quedaran sujetas y sufriran las penas que conforme à sus excesos se juzgue conveniente imponerlas.

Qualquiera otra muger que en desprecio de este artículo, con perjuicio de las buenas costumbres, siguiese el exército, será aprendida y conducida à encierro por primera vez, y por segunda se la aplicará la pena correspondiente à su desobediencia.

15. Todo comandante de qualquier cuerpo de tropa al llegar à campo ò parage habitado establecerá, con proporcion à las fuerzas de que pudiese disponer, las salvaguardias que fuesen necesarias al mantenimiento de la tranquilidad general, à la conservacion del orden y de las propiedades públicas y privadas.

16. Prohibo absolutamente à todos los individuos del exército y dependientes de él, de qualquiera clase y graduacion que fuesen, baxo las penas à que se hagan acreedores (conforme à las consecuencias de su imprudencia) que fomenten con los habitantes disputas de opinion, echen en cara la suya à algunos de los que des-carriados por su interes, sus pasiones ò su necedad siguiéron el partido del usurpador Napoleon Bonaparte, y que usen de términos, frases, apodos, ò modo insultante y provocativo; y les mando y encargo que respeten las costumbres y usos del pais, evitando toda ocasion de choques y controversias.

17. El gefe, de qualquier clase ò graduacion que fuere, à quien se le justificare que por debilidad ò indolencia ha dexado en qualquiera ocasion de cumplir con la exàctitud mas escrupulosa y la prontitud que exìge el bien del servicio y del exèrcito qualquiera de las prevenciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º, 6.º, 9.º y 15, quedará en el hecho suspendido de su empleo, y será puesto en consejo de guerra.

18. Quedan expeditas las facultades de los generales para establecer en las tropas de sus respectivos mandos, baxo de su responsabilidad, todas las reglas y prevenciones que juzgasen oportunas para el mantenimiento de la disciplina mas severa, y para asegurar el mas exàcto cumplimiento de quanto contienen estas órdenes generales; y quedan igualmente expeditas las del gefe del estado mayor general para esto, y para todas las relativas à la policia y buen órden general del exèrcito; y recomiendo à todos estrechamente la exàcta observancia de lo prevenido en el art. 18, tít. 17, trat. 2.º de las Reales ordenanzas.

19. El gefe del estado mayor general dispondrá lo conveniente à la publicacion solemne en todo el exèrcito del presente bando, providenciará que los artículos 1,º 2,º 6,º 9,º 15, 16 y 17 de estas órdenes generales, así como en todos los casos de que se acaba de hablar que tengan relacion con los habitantes, se traduzcan en frances, dándose à las divisiones el competente número de exemplares, á fin de que se publiquen y fixen en todos los puntos que ocupemos para satisfaccion de los habitantes, declaracion de nuestras intenciones, y garantía que nos autorize á qualquiera medida que desgraciadamente pudiera hacer necesaria la conducta de aquellos, si, lo que no es de esperar, no correspondiese à la franca y leal que observemos—Quartel general de la Junquera 22 de agosto de 1815 —El capitan general, general en gefe del exèrcito, *Castaños*.—El general, gefe del E. M. G.—*Josef Maria de Santocildes*.

Precios corrientes—Cacao à 27 pesos—Café de 9 á 10—Añil de 11 $\frac{1}{2}$ á 12.